JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo
Rad. 11001400305320210048100

Se analiza la viabilidad o no de proferir auto admisorio en el caso sub – lite, con base en las siguientes;

Consideraciones

El artículo 90 del Código General del Proceso indica los casos de inadmisión y rechazo de la demanda. El juzgador está en el deber de examinar objetivamente la demanda sometida a su consideración y determinar si hay lugar a inadmitirla o rechazarla, según el caso.

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, se inadmitió la presente acción y dispuso requerir a la parte actora para que acreditara la comunicación al garante –dueño del vehículo – del Registro del Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria, conforme a lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015, por cuanto la comunicación que se adjunta no corresponde al correo del registro del formulario.

Si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación, también lo es que no se está dando cumplimiento a lo ordenado en el anterior auto, esto es, notificar al deudor al correo del Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECAMARAS del 29 de mayo de 2021.

El artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015 señala claramente que se debe “avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución”. Pese a que la parte actora aporta Registro de Modificación de folio 20190827000056600 del 23 de junio de los corrientes, modificando el correo del garante, no da certeza del medio pactado para el aviso de la ejecución.

Así las cosas, concluye el Despacho que el escrito presentado, no cumple no cumple los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015 para tener por subsanada la demanda, razón por la cual será rechazada.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1.- Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, se ordena dejar las constancias a que haya lugar y el archivo de las presentes diligencias, toda vez que no hay documentos físicos para entregar.

Notifíquese,

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 109 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 07 – julio – 2021

Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria